

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
	Por un mes.	12
FUERA.	Por tres.	30

Viernes 23 de Agosto.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigen á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algún anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia:

«San Ildefonso 21 de Agosto de 1861.—SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.»

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia:

«San Ildefonso 20 de Agosto de 1861.—El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. me dice con esta fecha lo siguiente:

El Marqués de San Gregorio en despacho telegráfico me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: S. A. R. la Serenísima Señora Infanta Doña Cristina ha dado á luz con toda felicidad á las cinco y cuarto de la tarde de hoy un robusto niño.

El parto se declaró en la madrugada de hoy, y ha sido completamente natural.

S. A. y el niño recién nacido se hallan sin novedad.

Lo cual participo á V. E. para los efectos consiguientes.»

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Miércoles 17 de Julio, número 198, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CORREOS.

Con el objeto de regularizar de una manera uniforme el importante servicio de la distribución de la correspondencia pública, estableciendo al efecto las circunstancias que deben reunir los carteros encargados de su ejecución, y las reglas mas principales que habrán de observar dichos funcionarios para el mejor desempeño de su cometido, y á

fin de que no se reproduzcan los conflictos é inconvenientes que han ocurrido en algunos puntos por el corto número de carteros distribuidores de la correspondencia, con perjuicio del público, interesado en el pronto despacho de la misma, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido dispensar su aprobación al proyecto de reglamento formulado por V. E. para los carteros de las Administraciones principales, agregadas á Estafetas de Correos del reino, con exclusión del Correo central, en cuyo proyecto se consignan de un modo claro y preciso las cualidades necesarias para obtener el cargo de cartero, los principales deberes y obligaciones de estos funcionarios, con otras disposiciones importantes para el buen desempeño y cumplimiento de su encargo; autorizando á V. E. al propio tiempo para que disponga se imprima dicho reglamento en el número de ejemplares que conceptúe necesarios para circularlos á quienes corresponda, á fin de que se lleve á efecto con la posible brevedad cuanto en el mismo se establece y determina.

De Real orden lo digo á V. E. con devolución del referido proyecto, para su inteligencia y efectos consiguientes: Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Correos.

Proyecto de reglamento de Correos de las Administraciones principales, agregadas y estafetas del reino, con exclusion del Correo central.

Art. 1.º En todas las Administraciones de Correos, así principales como subalternas, habrá el número suficiente de carteros repartidores de correspondencia, según la importancia de esta, y la suma á que ascienda la recaudación del cuarto en carta, pliego ó periódico de los que se distribuyen á domicilio.

2.º La corporación de carteros se compondrá de un cartero mayor, de los carteros de número que correspondan, y de una cuarta parte mas de auxiliares de carteros, estos con opción á cubrir las vacantes de los de número por rigurosa antigüedad.

Del nombramiento y haberes de los carteros

3.º El nombramiento y separación de los carteros y auxiliares corresponde á los respectivos Administradores. De las separaciones que ocurran en las capitales de provincia darán conocimiento los Administrados principales á la Direc-

ción general, expresando las causas que las motiven, así como las que ocurran en los demas puntos los Administradores subalternos las participarán del mismo modo á sus principales.

4.º Constituye la retribucion de los carteros el producto íntegro del cuarto en carta, pliego ó periódico que se reparte á domicilio, y que abona el público, deducido el gasto de libros, cuadernos y papel que se necesite en el servicio de la cartería.

5.º Dicho producto se distribuirá semanalmente entre los carteros en la forma siguiente:

El cartero mayor disfrutará la retribucion de 20 rs. diarios en las capitales de provincia de primera clase, de 18 rs. en las de segunda y de 16 rs. en las de tercera.

Los carteros de número tendrán la de 16 rs. diarios en las capitales de primera clase, de 14 en las de segunda y de 12 en las de tercera.

Los auxiliares de carteros tendrán la de 10 rs. diarios en las capitales de primera clase, 8 en las de segunda y 6 en las de tercera.

En las demas agregadas y Estafetas habrá uno ó mas carteros de número con la retribucion máxima de 10 reales diarios.

6.º Sabido el importe aproximado del producto del cuarto en carta en cada dependencia, por el recuento que practicarán los Jefes de ellas, cuando lo tengan por conveniente, se fijará, por su resultado el número de carteros y auxiliares que han de nombrarse y sostenerse en cada Administración; de forma que señalando las retribuciones que quedan consignadas habrá seguridad de que pueden satisfacerse.

7.º El sobrante que pueda resultar despues de satisfechos semanalmente todos los individuos de la cartería se distribuirá entre los mismos por partes iguales en fin de cada mes; asimismo, si no alcanzase el fondo recaudado para el pago de las retribuciones en alguna semana, se prorrateará lo que á cada uno correspondiera.

8.º En el caso de enfermedad justificada que les impida repartir accidentalmente los carteros mayores, los de número y los auxiliares percibirán medio sueldo, abonándose la otra mitad al individuo ó individuos que se encarguen de desempeñar las funciones del enfermo.

Cualidades que se requieren para obtener el nombramiento de carteros y auxiliares.

9.º Para obtener el nombramiento

de cartero es indispensable saber leer y escribir correctamente; tener la edad de 18 á 40 años, y acreditar cumplidamente su buena conducta y la robusted necesaria para desempeñar el cargo. Serán preferidos los licenciados del ejercicio que reúnan las dichas circunstancias.

10. Los carteros y auxiliares que estén en posesion de sus plazas, aun cuando hubieren cumplido los 40 años, continuarán ocupandolas por todo el tiempo que lo permita el estado de su salud y no se resienta el servicio por falta de vigor y de actividad.

Obligaciones del cartero mayor.

11. El cartero mayor puede ser eximido de repartir correspondencia en las capitales de provincia de primera y segunda clase, siempre que á juicio del Administrador principal sea conveniente que ejerza vigilancia sobre los demas, ó se ocupe en asuntos preferentes y especiales de la cartería.

12. En todos los demas puntos repartirán correspondencia como cualquiera otro cartero, con solo la preferencia de que se le destine el cuartel ó barriada mas inmediata á la Administración.

13. El cartero mayor es responsable de las faltas que se cometan en la corporacion, si previamente no hubiera intentado corregirlas y dado aviso al Administrador, para que ejerza su mayor autoridad. Los demas individuos de la cartería están obligados por tanto á respetarle y obedecerle en los actos del servicio.

14. Llevará un libro donde conste la antigüedad de los demas carteros y auxiliares, así como su aptitud y vicisitudes.

15. Custodiará las órdenes que por escrito le comunique el Administrador, los libros de cuenta y razon del fondo de la corporacion, y cuantos documentos sean necesarios al buen orden de la misma.

16. Será principalmente responsable de presentarse en la Administración á las horas que prevenga el Administrador y de cuidar que los demas carteros cumplan con igual exactitud este y sus demas deberes.

17. Es de su especial obligacion recibir de la Administración la correspondencia que haya de repartirse al público por los carteros; cuidar de que se lean los sobres en voz alta, y se separe por cuarteles, que estarán á cargo de los individuos que sean necesarios se-

gun convenga, de acuerdo con el Administrador. Recibirá así mismo los certificados que le entreguen en la Administración, y los cargará á los carteros á cuyos cuarteles corresponda, cuidando de recoger los sobres con el recibo para devolverlos á dicha Administración con toda urgencia.

18. Recontará diariamente la correspondencia que cada cartero saque para repartir, cuya operación intervendrá otro cartero elegido á mayoría de votos por todos los individuos de la corporación.

19. Llevará un libro donde, acompañado del citado interventor, anotará la correspondencia referida, sacando por fin de cada día el resumen del mismo con el objeto de que á la conclusión de la semana pueda formalizar el asiento de la recaudación total del cuarto en carta, la distribución de asignaciones y el sobrante que deba repartirse en fin de cada mes, según lo dispuesto en el artículo 7.

20. Como comprobante del libro diario de que trata el artículo anterior, servirán las libretas ó cuadernos que tendrán en su poder todos los carteros y auxiliares, en los cuales el mayor anotará las cartas, pliegos y periódicos que el interesado reciba para repartir en cada entrada de correo, y cuya operación se ejecutará en el acto de hacer igual asiento en su libro diario.

21. El cartero mayor ajustará diariamente su cuenta particular á los demás carteros; recaudará su importe, y anotará en la libreta de cada uno la cantidad liquidada y recibida.

22. Para que la distribución de los fondos ofrezca garantía, es de su obligación ejecutarla con el cartero interventor, y autorizar con el mismo una nota de ella que entregará por fin de cada mes á los Jefes de la Administración para que sobre ella recaiga su precisa conformidad, los cuales remitirán un duplicado á la Dirección general.

23. En las ausencias y enfermedades del cartero mayor le remplazará el cartero más antiguo, si justas causas que apreciará el Administrador no le obligasen á autorizar algún otro de los que por dicha antigüedad corresponda.

Obligaciones generales.

24. Los carteros se hallarán en la oficina á las horas fijadas por el Administrador para despachar los correos con arreglo á lo dispuesto por el mismo, atendido el local que se les destine y á las exigencias del servicio en cada localidad.

25. Todos los carteros y auxiliares tendrán un cuaderno ó libreta en 8.º donde el mayor y su interventor anotarán diariamente el cargo y la data de la correspondencia que reparten, según lo prevenido en el art. 20.

26. El cargo de cartero interventor es forzoso para el elegido por la corporación, durará un año, y no puede ser reelegido sin otro año de intermedio.

27. El acto de leer los sobres de la correspondencia para separarla por cuarteles ó barriadas, es del mayor interés en beneficio de la exactitud y celeridad de esta operación: por tanto se manda que durante ella se observe el más completo silencio á fin de que se perciba sin dificultad la voz de los encargados de la lectura. Del mismo modo se previene que en todos los actos del servicio presida el mayor orden y compostura.

28. Separada la correspondencia, y revisto el permiso del Administrador, saldrán los carteros á repartirla, prohibiéndoseles preferencia de personas ó habitaciones, y el que la entreguen en la calle.

29. A las tres horas de haber salido la oficina para repartir en las capitales primera y segunda clase, y á las

dos en las de tercera y demás poblaciones del reino estará distribuida, no permitiéndoseles que retengan en su poder carta alguna bajo ningún pretexto. Si por haber variado de domicilio los interesados ó equivocación de señas no pudieran entregar alguna carta ó pliego, lo devolverán al cartero mayor á su regreso á la oficina con el objeto de que este les dé el curso conveniente.

30. Se manda á los carteros que guarden al público las consideraciones debidas, distinguiéndose por sus buenos modales y palabras. Que vistan para los actos del servicio uniforme como dispone la ordenanza, sin el cual no se permitirá que repartan, y que lleven la correspondencia dentro de las carteras que al efecto costearán, así como los uniformes, sirviendo de modelo para estos los que usan los carteros de Madrid.

31. Los carteros y auxiliares tienen la obligación de repartir gratis las cartas del correo interior, así como de recoger la correspondencia depositada en los buzones que están establecidos ó se establezcan en sus respectivos cuarteles.

32. Ningun cartero podrá ausentarse de la población sin permiso del Administrador, entendiéndose que renuncia el cargo en el caso de que alguno faltase á este deber.

Penas y recompensas.

33. El cartero ó auxiliar que faltase á las horas fijadas será amonestado por primera vez, multado á la segunda en 4 rs. y en un día de haber á la tercera. Si reincidiese será suspenso de sueldo por el tiempo conveniente, á juicio del Administrador, y despedido si continuase su falta.

34. Cuando un cartero ó auxiliar se presente desaseado y no se corrija con las amonestaciones del Administrador ó del cartero mayor, se le retendrán los sobrantes que deba percibir en fin de cada mes, ó la tercera parte de su haber, si no los hubiese, para atender á la compra de las prendas que necesite.

35. De las multas que se impongan se formará un fondo intervenido que servirá para recompensar á los carteros que por su celo, aptitud y buenas circunstancias se hagan merecedores del aprecio de sus Jefes.

36. Los Administradores y carteros mayores dispondrán que las cartas devueltas á la lista por no encontrarse sus interesados se den á carteros y auxiliares de otros cuarteles, para que procuren su entrega. En este caso, por cada una de estas cartas que se distribuyan serán remunerados á expensas del que las devolviese con un real cuando se despache en distinta habitación de aquella á que fuese dirigida, y con dos cuando sea en la misma para que contenga señas.

Jubilaciones.

37. Se permite que en las Administraciones principales, en donde la recaudación del cuarto en carta lo consienta, se establezcan jubilaciones pagadas con el mismo, con autorización especial de la Dirección general, para los carteros que se inutilicen y pasen de 15 años de servicio como tales carteros, teniéndose presente que el máximo de las pensiones no podrá exceder en ningún caso de 6 rs. diarios para los carteros mayores de principales de primera clase, de 5 para los de segunda y de 4 para los de tercera. Los demás carteros no podrán obtener mayor pensión que la de 5, 4 y 3 rs. diarios respectivamente según la categoría de las Administraciones principales de que dependan.

Artículo adicional.

Los carteros cumplirán con las órdenes y disposiciones vigentes que no se

opongan á la ejecución de este reglamento, del que conservarán un ejemplar para que puedan consultarle en los casos que lo crean conveniente.

Madrid 9 de Julio de 1861.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Domingo 18 del mes actual, número 230, se lee lo que sigue:

JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA.

Conforme á lo dispuesto por S. M. en el art. 3.º del Real decreto de 1.º de Junio del año último, se llama á oposición para proveer la plaza de Oficial sexto de la Secretaría de esta Junta, que ha resultado vacante y se halla dotada con el sueldo de 10,000 rs. anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes escritas de su propia letra y documentadas con la partida de bautismo, certificación de buena conducta y testimonio del último empleo que hayan disfrutado dentro del mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, y al mes y medio deberán hallarse en Madrid, según lo prevenido en el reglamento de 12 de Junio del mismo año é instrucción de 21 de Octubre siguiente, cuyos artículos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes:

Artículos del reglamento de 12 de Junio

Artículo 3.º Las oposiciones se verificarán en Madrid ante un tribunal compuesto de individuos de la Comisión central.

Art. 9.º Los aspirantes dirigirán, solicitud escrita de su puño y letra, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, al Vicepresidente de la Comisión de Estadística general del Reino, expresando su edad, el punto de su residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicación en la Gaceta deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

Art. 11. Los ejercicios de la oposición abierta comprenderán las materias siguientes:

- Aritmética y elementos de geometría.
- Nociones de geografía general y de la particular de España, con su división administrativa.
- Elementos de economía política.
- Idem de estadística.
- Idem de administración.

Art. 14. Una vez constituido el Tribunal, se principiará por un tanteo de los conocimientos de los aspirantes, á cuyo efecto escribirán á la vista del Tribunal medio pliego de papel, desenvolviendo un tema designado en el acto.

Art. 15. Los ejercicios consistirán en preguntas sacadas á la suerte sobre cada una de las materias del programa. El opositor contestará á ellas, así como á las observaciones que le hicieren los Jueces.

Art. 29. El Secretario de la Comisión anunciará al público por medio de la Gaceta, y de un cuadro que se fijará en la portería de la Comisión, el día en que hayan de comenzar los ejercicios.

Art. 36. En el caso de que tanto en las oposiciones generales como en los exámenes, se presentase un solo opositor, se sujetará á los mismos ejercicios fijados en los programas, adjudicándosele la vacante si fuese aprobado en ellos.

Art. 37. Si no se presentase ningún opositor, se considerará consumido el turno, y se pasará al siguiente, según los casos de antigüedad, oposición limitada, abierta, concurso ó examen.

Art. 39. Para ser admitido á oposición libre se necesita

- 1.º Ser español.
 - 2.º Tener la edad de 20 á 45 años.
- Art. 40. En la oposición libre á plazas que no sean de entrada no se admitirán sino empleados ó cesantes que disfruten ó hayan disfrutado un sueldo del Estado, cuya diferencia en menos del de la plaza vacante no pase de 4000 rs. anuales.

Art. 44. Todo el que solicitare ingreso en estadística, habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud, serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere y los servicios que hubiese prestado en cualquiera carrera.

Artículos de la instrucción de 21 de Octubre.

Art. 4.º Para los ejercicios se depositarán en una urna 40 temas que el Tribunal habrá formado con la debida reserva, y se llamará á los interesados, cada uno de los cuales procederá á desenvolver por escrito, como ejercicio de tentativa, en medio pliego de papel por lo menos y en el espacio máximo de una hora, el tema que hubiese sacado en suerte, según se dirá en los artículos 23 y 24.

Art. 5.º En seguida se pasará á las contestaciones orales.

Al efecto se colocarán en una urna 60 preguntas, á saber:

- De aritmética y elementos de geometría..... 8
- Nociones de geografía general y particular de España, con su división administrativa..... 12
- Elementos de economía política..... 12
- Idem de estadística..... 14
- Idem de administración..... 14

Art. 10. Con arreglo á las prescripciones de los artículos 39 y 40 del reglamento de 12 de Junio, el negociado propondrá á la Vicepresidencia que no se dé curso á las solicitudes de las personas que no reúnan las condiciones requeridas para ser admitidas á oposición.

Art. 14. Cuando la vacante sea de las de oficiales de la Secretaría, los ejercicios serán:

- 1.º El desenvolvimiento del tema que cada uno saque en suerte, y que ejecutará en medio pliego de papel por lo menos y en el espacio máximo de una hora.
- 2.º La contestación á cinco preguntas en el término de 25 minutos.

Art. 15. El Tribunal presentará además á cada uno de los opositores á las plazas de Oficiales un expediente ya extractado á fin de que redacte en una hora la nota ó dictámen que en su sentir proceda, facilitándole la Secretaría los antecedentes que reclamaren y crean necesarios.

Art. 23. En los casos en que corresponda desenvolver por escrito un tema, los opositores firmarán su trabajo, y lo entregarán en pliego cerrado al Tribunal tan luego como lo hubieren concluido.

Art. 24. Los temas para el ejercicio de la tentativa ó prueba preliminar en los casos arriba señalados versarán precisamente sobre economía política, estadística y administración, y se sacarán por suerte, según el art. 4.º

Art. 26. Según el número de opositores ó examinandos en cada caso, y la clase de ejercicios, podrán estos terminarse en un solo día, ó aplazarse para el inmediato ó inmediatos.

Art. 27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos bajo el correspondiente recibo si lo reclamaren con posterioridad.

Art. 28. El Tribunal para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así

como las demas circunstancias meritorias que especifica el art. 44 del reglamento. Madrid 14 de Agosto de 1861.—El Vicepresidente interino, Francisco de Cárdenas.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

QUINTAS.

Circular núm. 95.

Por la Real orden de 17 de Julio último, inserta en el Boletín oficial del 7 del actual, número 95, se habrán enterado ya con toda detencion los Ayuntamientos de la provincia de las disposiciones que S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado adoptar con motivo del gran número de jóvenes que de Asturias, Galicia y otros puntos del litoral, emigran, huyendo del servicio de las armas, al interior de la Península, á países extranjeros y á nuestras posesiones de Ultramar, resultando por esta causa un déficit considerable de hombres que no han podido aprontar para los dos últimos reemplazos varios pueblos de las provincias que se indican en aquella Real orden despues de apuradas las tres edades responsables, y apesar de las mas eficaces resoluciones tomadas por la Superioridad, secundadas por los Sres. Gobernadores y Consejos provinciales.

Afortunadamente en esta provincia no hay que deplorar semejante mal, debido principalmente á la puntualidad y sumision con que los mozos responsables á las quintas se han presentado en todo tiempo con muy contadas escepciones á las autoridades en cualquiera de los actos de un reemplazo dado, siendo una inmediata consecuencia de ello el que en el dia no se adeude al ejército ni un solo hombre de ninguno de los reemplazos anteriores.

Mas no por esto se cree escusado este Gobierno de cumplir con las prescripciones de la enunciada Real orden, estando justificadas todas las disposiciones que en su virtud se adopten, con tal que por ellas pueda evitarse un solo abuso que pudiera cometerse de los que aquella tiende á corregir.

En tal concepto, pues, y de conformidad con la misma soberana disposicion, creo de mi deber dictar á los Ayuntamientos las prevenciones siguientes:

1.º Todos los mozos que en el dia se hallen ausentes de esta provincia en cualquiera punto que residan y que tengan de 20 á 30 años de edad, están obliga-

dos á proveerse dentro de dos meses que terminan el 19 de Setiembre próximo, por medio de sus padres, parientes, y bajo la pena que establece el art. 4.º, del debido certificado que se expedirá por el Ayuntamiento, en que se haga constar que se hallan libres del servicio y la causa de haber quedado exentos de esta obligacion.

2.º Tambien deberán obtener estos certificados todos los mozos de dichas edades que no se hallen ausentes de esta provincia, pues aunque segun el espíritu del artículo 1.º de la susodicha Real orden, no es tan obligatorio ni apremiante para ellos el hacerse de tales documentos, sin embargo les será sumamente ventajosa su pronta adquisicion por si tuviesen que salir algun dia de esta demarcacion provincial; pues que de lo contrario y por mas que esten asistidos de la cedula de vecindad, se espondrían á ser detenidos ó arrestados como presuntos prófugos, y á que por lo tanto se les igualase á los mozos de que hace mérito el repetido artículo 4.º

3.º Solamente están dispensados de cumplir con la obligacion anteriormente consignada los mozos que hubiesen redimido el servicio militar por 6 ú 8000 rs, pero con la precision de presentar el certificado que acredite esta redencion á cualquiera autoridad que se lo exija.

4.º De ocho en ocho dias de como fueren pedidos por los mozos ó sus representantes los referidos certificados, los Alcaldes despues de haberlos estendido con toda exactitud, de que serán responsables con los Secretarios y Regidores síndicos de los Ayuntamientos, los remitirán á este Gobierno para que visados y tomada la debida anotacion de ellos en el registro que prescribe el artículo 8.º, se devuelvan á los mismos Alcaldes para su entrega á los interesados.

5.º Con el fin de facilitar la expedicion de tales documentos, consultando en ello la mayor claridad, prontitud y economía, he dispuesto se haga una impresion de aquellos certificados conforme al modelo que se inserta á continuacion de la repetida Real orden, en el Boletín oficial del miércoles 7 del actual y en número bastante para satisfacer los pedidos que á la mayor brevedad deben hacer los Alcaldes á este Gobierno, por sí ó por persona autorizada al efecto, abonando por cada ejemplar la módica retribucion de 3 mrs ó séanse 9 cénts poco mas ó menos por gastos materiales de papel é impresion, con cargo á la suma consignada para quintas en

los presupuestos municipales segun el art. 9.º

6.º Como siempre ha de ser crecido el número de certificados que se espidan, toda vez que les interesa hacerse de ellos á todos los mozos, aunque sean casados, de 20 á 30 años, ó seanse á los sorteados en los diez años últimos; he resuelto que aquellos impresos se distribuyan entre los Alcaldes de la provincia á diez ejemplares por cada mozo de los sorteados en los pueblos de la misma para el último reemplazo que he adoptado como base en el particular; por manera que si los mozos sorteados fueron ocho, tomará el Alcalde 80 ejemplares, si doce, 120; si diez y siete, 170, y sucesivamente en la misma proporcion.

7.º Tambien están obligados á adquirir lo menos diez ejemplares el pueblo que no hubiese sorteado mozo alguno en predicho reemplazo, por si hubiera algunos de los nueve sorteos anteriores que necesiten de los pretendidos documentos, siendo de todas maneras preferible que sobren mas bien que falten estos impresos, supuesto que habrá tambien necesidad de ellos para los años sucesivos.

8.º Queda prohibido, tanto á la Comisaria de vigilancia de esta capital como á los Alcaldes de la provincia, el expedir desde ahora bajo su responsabilidad, cedula alguna de vecindad á los mozos de 20 á 30 años, que previamente no acrediten por medio de la exhibicion del competente certificado, el haber cubierto la obligacion del servicio militar ó estar libre de ella por cualquier concepto, sopena que las cédulas en que no se anoten el cumplimiento de aquel requisito en los términos prescritos en el art. 12, serán nulas y de ningun valor ni efecto trascurrido el plazo de dos meses que se señalan en el artículo 3.º de la prenotada Real orden.

9.º Los Ayuntamientos cuidarán de aqui en adelante de formar y remitir á este Gobierno cada dos meses, pero principalmente cuando se verifique una quinta y en los terminos prevenidos en los artículos 14 y 15, una lista de los mozos prófugos y ausentes sujetos á la misma quinta y que no se hayan presentado á llenar este servicio, á fin de adoptar por mi parte las providencias mas eficaces para su captura teniendo presente para ello lo preceptuado en la Real orden circular de 28 de Febrero último.

10.º Prevengo últimamente á los Alcaldes el que procuren dar á la expresada Real orden de 17 de Julio y á la presente circular la mayor publicidad posible á fin de que llegue á conocimiento de

todos los mozos interesados ó sus padres, parientes y curadores, para que en ningun tiempo puedan escusarse de no haber cumplido con lo que se les previene bajo el pretesto de que lo ignoraban, en la inteligencia de que exigiré á dichas autoridades locales la responsabilidad á que haya lugar si por algun interesado se presentase alguna reclamacion debidamente justificada contra cualquiera omision que en esta parte se cometa por los susodichos Alcaldes. Segovia 20 de Agosto de 1861.—El Gobernador, Félix Fanto.

QUINTAS.

Circular núm. 96.

A esta fecha tendrán ya conocimiento las municipalidades de la provincia por medio del Boletín oficial del día 19 del presente mes de Agosto, núm. 100, de la Real orden de 14 del propio mes, por lo cual se fijan los plazos dentro de los cuales habrán de formarse el padron, alistamiento y sorteo para el reemplazo de 1862. La precision y claridad con que en esta parte se espresa aquella disposicion, y la práctica anual de estas operaciones por los Ayuntamientos, deberian escusar ciertamente á este Gobierno de hacer prevencion alguna sobre el particular.

Sin embargo, la circunstancia de haberse hecho con posterioridad á la ley de reemplazos vigente de 30 de Enero de 1856, ciertas aclaraciones sobre algunos de los casos que segun el art. 38 de dicha ley, deben tenerse presentes para el alistamiento de los mozos sorteables; y lo demostrado por la esperiencia en las quintas anteriores, de que no todos los Ayuntamientos instruyen con el acierto y brevedad que serian de desear los expedientes de competencias sobre alistamiento de los mismos mozos de que hablan los artículos 55 y 57, con perjuicio notable de la marcha ordenada y metódica que deben llevar todas las operaciones de una quinta, sin involucrar las unas con las otras; no han podido menos de decidirme á adoptar de conformidad con el Consejo provincial, y para evitar cualquier duda ó mala inteligencia que pudiera darse á las precitadas disposiciones legales, las prevenciones siguientes:

1.º Si bien está dispuesto por el art. 38 de la ley, que el primer caso que debe tenerse presente por los municipios para el alistamiento de los mozos en el pueblo en que esto se practica, es el de la residencia de sus padres durante los dos años anteriores, contados para la quinta próxima desde 1.º de Setiembre del año 1859, á 1.º de Setiembre del año actual, por la Real orden de 30 de Abril de 1858 se hizo la aclaracion de que esto se entendiese siempre que los mismos mozos se hallen dependientes de sus padres, pero no cuando estén emancipados de la patria potestad como por casamiento u otras de las causas autorizadas por la ley, en cuyo

caso corresponderán al alistamiento de los pueblos donde se hallen vecindados.

2.º Cuando al emanciparse un mozo de la patria potestad, ó al fallecimiento del último de sus padres hubiese vencido ya la mayor parte de residencia de estos en su pueblo dado durante los dos referidos años anteriores, al alistamiento de este pueblo pertenecerá dicho mozo, toda vez que en este caso ha adquirido ya para ello un derecho preferente á los demás pueblos donde con posterioridad haya trasladado el mozo ó pueda trasladar su residencia ó vecindad.

3.º Lo propio deberá entenderse cuando solamente se alienda para alistamiento á la residencia propia de los mozos segun el caso 3.º, art. 55 de la ley, porque hayan faltado sus padres ó personas que los prohicieron hace mas de dos años.

4.º Los Ayuntamientos se atemperarán estrictamente para hacer estos alistamientos á los cuatro casos que fija el art. 38 de la ley, y al 5.º que añade el art. 55, con las aclaraciones de la presente circular; pero en términos que no se haga aplicación del 2.º caso sin haber antes examinado si el mozo está ó no comprendido en el 1.º, no pasando al 3.º sino despues que no tenga aplicación el 2.º y así sucesivamente.

5.º Así mismo para calificar la residencia de los padres y la de los mozos en su caso, y en que han de fundarse los municipios para el alistamiento, solo deberán tener presentes las seis reglas que contiene el art. 37 de la enunciada ley, sin que para este objeto se tenga en cuenta la residencia de los curadores de los mismos mozos, como equivocadamente se ha creído por algunos municipios, puesto que de ellos no hace mérito alguno la ley, sino solamente para los efectos de los artículos 43 y 72; con motivo de la certificación del alistamiento y citacion para el acto de llamamiento y declaracion de soldados.

6.º No deberán ser incluidos en los alistamientos, segun la Real orden de 10 de Agosto de 1859, los mozos que sirvan en el Ejército con el carácter de oficiales, constituyendo en ellos esta circunstancia una absoluta exclusion para todos los actos de la quinta, sin necesidad de que aquellos hagan por su parte reclamacion alguna al intento.

7.º En el momento que la municipalidad, por ejemplo del pueblo A, tenga noticia de que un mozo de su alistamiento ha sido tambien incluido en el del pueblo B, dirigirá previo su acuerdo á la del pueblo B, una comunicacion en que se manifiesten las razones y fundamentos legales que le asistan para la precitada inclusion, segun sea el caso propuesto, y pidiendo en su consecuencia la eliminacion del mozo del referido alistamiento del pueblo B. La copia certificada del acuerdo del Ayuntamiento A, y la minuta de la comunicacion dirigida al Ayuntamiento B, formarán las primeras actuaciones del Ayuntamiento requirente.

8.º Tan pronto como el municipio del pueblo B reciba la precedente comunicacion, podrá acordar en su vista, ó el que se acceda á la reclamacion del pueblo A por considerarla justa, participándolo así de su conformidad,

en cuyo caso queda terminado el asunto salva la reclamacion que de dicho fallo puedan interponer los interesados al Consejo provincial; ó el que se conteste que no se halla en el caso de estimar tal reclamacion por creerse el pueblo B con mejor derecho que el Ayuntamiento reclamante para incluir en su alistamiento el mozo en cuestion (por las razones y fundamentos que se alegaren) teniéndose de lo contrario por suscitada la competencia. La copia certificada de este acuerdo del Ayuntamiento B, la comunicacion original del municipio A, y la minuta contestacion al precedente oficio formarán las primeras actuaciones del Ayuntamiento requerido.

9.º Si al Ayuntamiento A no persuadiesen las razones espuestas en pro de su mejor derecho por el del pueblo B, lo acordará así manifestándolo á este último municipio, al propio tiempo que la fecha en que remite el expediente al Consejo provincial para la resolucion que corresponda. El oficio original del Ayuntamiento B, el certificado del acuerdo recaído en vista del Ayuntamiento A, y la minuta de contestacion de conformidad con este acuerdo, unido todo á los demás documentos de que se ha hecho mérito en la prevencion 7.ª compondrán el expediente del Ayuntamiento A con el oficio de remision del mismo al Consejo provincial.

10.º En vista de la comunicacion que de último estado se dirige al Ayuntamiento B, por el del pueblo A insistiendo este en la competencia, se dará aquel por enterado remitiendo al propio tiempo al Consejo provincial su expediente que lo formarán las actuaciones designadas en la prevencion 8.ª el original de la última comunicacion del Ayuntamiento A y la copia certificada del acuerdo del Ayuntamiento que recaiga en vista de la predicha comunicacion del pueblo B.

11.º Cuando la competencia se suscite entre dos pueblos uno de esta provincia y otro de provincia distinta se seguirá en los expedientes la misma tramitacion, con la única diferencia de que cada Ayuntamiento remitirá sus actuaciones á su Consejo provincial respectivo, debiendo tenerse entendido que las comunicaciones que en toda competencia se dirijan mutuamente los Ayuntamientos contendientes han de ser por conducto de los Alcaldes sus presidentes, pudiendo certificarse si se quiere por el correo para que nunca se pueda alegar ignorancia de su oportuno recibo.

12.º Encargo últimamente á los Ayuntamientos y principalmente á los Alcaldes y Secretarios la mayor puntualidad en el cumplimiento de las precedentes prevenciones, siendo responsables de cualquiera omision que en esta parte cometan, y muy esencial que todas las competencias que puedan promoverse con motivo del presente alistamiento, estén resueltas para el dia 3 de Noviembre próximo en que ha de celebrarse el sorteo, y si esto no fuere posible por circunstancias independientes de la voluntad de los municipios y el Consejo provincial, que lo estén de todas maneras para el dia que se señale por la superioridad para el acto de llamamiento y declaracion de soldados, procurando que á los referidos expedientes no les falte documento ni me-

dio justificativo alguno para ilustrar al Consejo en la cuestion, y pueda recaer en su vista la resolucion mas acertada. Segovia 23 de Agosto de 1861. El Gobernador, Félix Pano.

ANUNCIOS OFICIALES.

Escuela normal de Maestras de la provincia de Segovia.

Conforme lo dispuesto en la Ley de Instruccion pública vigente, se hallará abierta la matricula en la Escuela normal de Maestras de esta provincia para el año escolar de 1861 á 1862 desde el dia 1.º hasta el 15 inclusive del próximo mes de Setiembre.

Las señoras que hubieren cursado el primer año quedan inscritas sin mas diligencia que la de presentarse y satisfacer el primer plazo de los derechos de matricula.

Las que deseen ingresar por primera vez en la Escuela solicitarán su admision presentando los documentos siguientes: 1.º Fé de bautismo por la que acrediten tener 17 años de edad cumplidos y no pasar de 25. 2.º Certificado de buena conducta moral, firmado por el Alcalde y el Cura párroco del pueblo de su domicilio. 3.º Certificación de un facultativo en que conste que la aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa. 4.º Autorizacion del padre, tutor ó encargado que la faculte para seguir esta carrera.

No serán admitidas á matricula las que tengan defectos físicos que les impida el ejercicio del magisterio ó se presen al ridiculo de las niñas.

Las matriculadas sufrirán el dia 16 de Setiembre un ligero exámen en doctrina cristiana, lectura, escritura y labores segun previene el reglamento.

Los exámenes extraordinarios de prueba del curso anterior se verificarán el dia 14 de Setiembre: las que no se presenten dicho dia quedan de hecho reprobadas.

Las Maestras ya establecidas, que deseen ampliar sus conocimientos ó adquirir título superior al que obtuvieron, podrán ser admitidas, siempre que al frente de la escuela dejen persona idónea que desempeñen la enseñanza con aprobacion de la Junta provincial del ramo. Segovia 18 de Agosto de 1861. El Director, Mariano Rexilla de Villavieja.

Alcaldia de Bernuy de Porreros.

Con la competente autorizacion del Señor Gobernador de la provincia, este Ayuntamiento procede al remate en pública subasta de la obra de reparacion que ha de ejecutarse en la panera del pósito de dicho pueblo, cuyo remate tendrá lugar á los 10 dias de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, en la casa consistorial de este pueblo, de doce á doce y media de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con sujecion al pliego de condiciones formado al efecto, y que se

pondrá de manifiesto á los licitadores. Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten interesarse en dicha subasta, Bernuy de Porreros y Agosto 20 de 1861. El Alcalde presidente, Anastasio Barroso. Por acuerdo del Ayuntamiento, el Secretario del mismo y Pósitos, Enrique Barrio.

GOBIERNO DE PROVICIA

Alcaldia de Tabladillo.

Quien quisiere interesarse en las obras de construcción de un pozo y reparacion de la cañería, que surten de aguas á los habitantes de este pueblo, pueden presentarse á la autoridad del mismo, en término de 10 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia cuyas obras se ejecutan, con superior permiso del Sr. Gobernador civil de la misma, y se hallan presupuestadas en 2052 rs. El pliego de condiciones económicas y facultativas se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, Tabladillo Agosto 20 de 1861. El Alcalde, Pedro Anaya.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Manuel Gregorio Jimenez, Gefede Administracion, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido etc.

Quien quisiere hacer postura á una casa en la villa de Escalona, á la izquierda de la calle Real del Norte, con la cual frente al O., á N. y P. linda con casa de Miguel del Barrio y á M. con otra de José Jimenez Adrados, de chica capacidad, tejada, sin corral, la cual ha sido retasada en la cantidad de 700 rs. vn. y se vende judicialmente para satisfacer parte de las responsabilidades pecuniarias en que ha sido condenado su dueño Francisco Lazaro, vecino de la expresada villa, por resultado de causa criminal sustanciada contra el mismo y para cuyo remate se ha señalado el dia 18 de Setiembre próximo y hora de las once de su mañana, en la casa habitacion de S. S.ª donde se halla constituido el Juzgado, y en la villa de Escalona ante el Alcalde de la misma, aruda que se le admitirá las que hiciere siendo arregladas. Segovia 17 de Agosto de 1861. Manuel Gregorio Jimenez. El actuario, Victoriano Perez Arango y Nagera.